

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4428/2019

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4428/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio **0324000132819**, mediante la cual el particular requirió, por **correo electrónico**, lo siguiente:

"...

Certificado Nivel II del técnico en Radiografía que realizó la inspección en el informe 596/18 (8697).

Certificado Nivel II, y nombre del signatario Autorizado que firma el informe 596/18 (8697).

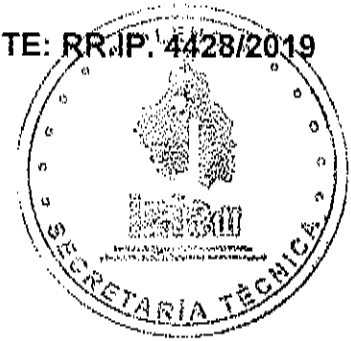
Carta de decaimiento de la fuente utilizada.

Licencia de operación de Radiografía Industrial.

Calibración de equipos detectores de radiación utilizados en esta inspección.

Lo inspección anterior fue realizada en Planta de Bombeo Cherokees, sobre Av. Canal Nacional S / N, el día 17 de abril del 2018 por la empresa Laboratorio Nacional de la Construcción S.A.

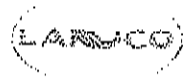
..." (sic)



II. El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio CDMX-SEDEMA-SACMEX-DGD-DCMD-SCOPLCS-0211-19, mediante el cual indicó lo siguiente:

CDMX-SEDEMA-SACMEX-DGD-DCMD-SCOPLCS-0211-19
Subdirección de Construcción de Obras en Presas, Lagunas y Cauces Superficiales

Me permito remitirle a usted copia del informe número 596/18(8697), el cual fue proporcionado por la empresa Laboratorio Nacional de la Construcción, S.A., el cual contiene información que se indica.



LABORATORIO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN

INFORME DE INSPECCIÓN RADIOGRÁFICA

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE MATERIAS PLÁSTICAS

CLIENTE SECRETARÍA DE ECONOMÍA				GRUPO SEDEMA	
OBJETO REVISIÓN TÉCNICA DE PLANOS				CANTON CDMX	
DIRECCIÓN SECRETARÍA DE ECONOMÍA				PROYECTO REVISIÓN TÉCNICA DE PLANOS	
FECHA 01/10/2019				LUGAR CDMX	
MATERIAL ACERO				ESPESES 10,000 mm	
PROCESO SOLDADURA				TEMPERATURA 150°C	
MÉTODOS RADIACIONES				MATERIALES CONCRETO	
EQUIPOS MATERIALES				MATERIALES CONCRETO	
MATERIALES CONCRETO				MATERIALES CONCRETO	

No. PELÍCULA	IDENTIFICACION	EXPOSICION	APPLICACION		LOGRADA
			EXPOSICION	EXPOSICION	
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					
10					
11					
12					
13					
14					
15					
16					
17					
18					
19					
20					
21					
22					
23					
24					
25					
26					
27					
28					
29					
30					
31					
32					
33					
34					
35					
36					
37					
38					
39					
40					
41					
42					
43					
44					
45					
46					
47					
48					
49					
50					

DEFECTOLOGIA (DEFECTOLOGY)			
No. PELÍCULA IDENTIFICACION EXPOSICION APPLICACION LOGRADA	No. PELÍCULA IDENTIFICACION EXPOSICION APPLICACION LOGRADA	No. PELÍCULA IDENTIFICACION EXPOSICION APPLICACION LOGRADA	No. PELÍCULA IDENTIFICACION EXPOSICION APPLICACION LOGRADA

LABORATORIO NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN, S.A.

...”(sic)



III. El veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso da través de la Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“...

Lo que me enviaron es el informe de inspección radiográfica, lo anterior no soporta los documentos solicitados los cuales son los siguientes: Certificado Nivel II del técnico en radiografía que realizó la inspección en el informe 596/18(8697). Certificado Nivel II, y nombre del signatario Autorizado que firma el informe 596/18(8697). Carta de decaimiento de la fuente utilizada. Licencia de operación de Radiografía Industrial. Calibración de equipos detectores de radiación utilizados en esta inspección. Los documentos anteriores amparan la acreditación del laboratorio.

...”(sic)

IV. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico. Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió los oficio SACMEX/UT/4428-1/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado presentó sus alegatos abocados sustancialmente a ratificar la respuesta primigenia y requirió el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

VI. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página



1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, vía alegatos solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación sin acreditar la emisión de una respuesta complementaria y de su notificación a la parte recurrente. Asimismo, es dable mencionar que el Sujeto Obligado no fundamentó su solicitud de sobreseimiento.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Esto es así, ya que de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el Sujeto basó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, ya que tiene la obligación de citar la



hipótesis de sobreseimiento que a su criterio se actualizan, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia Materia(s): Común IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio. Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.



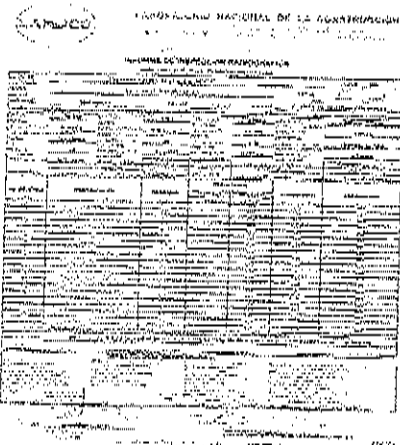
Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Certificado Nivel II del técnico en Radiografía que realizó la inspección en el informe 596/18 (8697).</p> <p>Certificado Nivel II, y nombre del signatario Autorizado que firma el informe 596/18 (8697).</p> <p>Carta de decaimiento de la fuente utilizada.</p> <p>Licencia de operación de Radiografía Industrial.</p> <p>Calibración de equipos detectores de radiación utilizados en</p>	<p>Me permito remitirle a usted copia del informe número 596/18(8697), el cual fue proporcionado por la empresa Laboratorio Nacional de la Construcción, S.A., el cual contiene información que se indica.</p>	<p>Lo que me enviaron es el informe de inspección radiográfica, lo anterior no soporta los documentos solicitados los cuales son los siguientes: Certificado Nivel II del técnico en radiografía que realizó la inspección en el informe 596/18(8697). Certificado Nivel II, y nombre del signatario Autorizado que firma el informe 596/18(8697). Carta de decaimiento de la fuente utilizada. Licencia de operación de Radiografía</p>



<p>esta inspección. La inspección anterior fue realizada en Planta de Bombeo Cherokees, sobre Av. Canal Nacional S / N, el día 17 de abril del 2018 por la empresa Laboratorio Nacional de la Construcción S.A.</p>		<p>Industrial. Calibración de equipos detectores de radiación utilizados en esta inspección. Los documentos anteriores amparan la acreditación del laboratorio.</p>
---	---	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en *Detalle del medio de impugnación* a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0324000132819** y la respuesta emitida a través del oficio CDMX-SEDEMA-SACMEX-DGD-DCMD-SCOPLCS-0211-19. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE



PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio expresado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho de la parte inconforme. En este sentido, es dable señalar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

"...

Certificado Nivel II del técnico en Radiografía que realizó la inspección en el informe 596/18 (8697).

Certificado Nivel II, y nombre del signatario Autorizado que firma el informe 596/18 (8697).

Carta de decaimiento de la fuente utilizada.

Licencia de operación de Radiografía Industrial.

Calibración de equipos detectores de radiación utilizados en esta inspección.

Lo inspección anterior fue realizada en Planta de Bombeo Cherokees, sobre Av. Canal Nacional S / N, el día 17 de abril del 2018 por la empresa Laboratorio Nacional de la Construcción S.A.

..."(sic)



A lo anterior el Sujeto Obligado, proporcionó el informe número 596/18(8697), a lo cual la parte recurrente en lo sustancial se agravió indicando "...lo que me enviaron es el informe de inspección radiográfica, lo anterior no soporta los documentos solicitados..."

Una vez precisado lo anterior y para dilucidar si la razón le asiste a la parte recurrente, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer y valorar si es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**"TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y*



demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XXV. **Información Pública:** A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quiénes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quiénes produzcan, administren, manejen, archiven



o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las



peticiones de los particulares.

En ese punto, es preciso indicar que de conformidad con el artículo 3 de la Ley de la materia, el acceso a la información pública, comprende solicitar, difundir, buscar y recibir información. Es decir, este artículo ampara el derecho de las personas a recibir la información **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los Sujetos Obligados, es decir toda aquella información a la que puede acceder toda persona al derivarse del cumplimiento de la normatividad aplicable a los Sujetos Obligados.

De lo anterior se desprende que, la obligación de acceso a la información pública se cumple en el momento en que se ponen a disposición de las y los solicitantes los documentos de su interés, que en el caso que nos ocupa refieren a las certificaciones del técnico en radiografía, carta de decaimiento de la fuente utilizada, licencia de operación de radiografía industrial y calibración de equipos detectores de radiación utilizados en la inspección.

De este modo, las pruebas radiográficas buscan garantizar la máxima confiabilidad de soldaduras o artefactos par uso espacial o terrestre, es decir se trata de **ensayos no destructivos**, y de conformidad con lo establecido en los artículos 3°, fracción II y III, así como 80 de la Ley Federal de Metrología y Normalización, se prevé lo siguiente:

“ ...

Artículo 3o.-

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Calibración: *el conjunto de operaciones que tiene por finalidad determinar los errores de un instrumento para medir y, de ser necesario, otras características*



metrológicas;

III. **Certificación:** procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas o lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales;

Artículo 27.-

Los laboratorios acreditados podrán prestar servicios de calibración y de operaciones de medición.

El resultado de la calibración de patrones de medida y de instrumentos para medir se hará constar en dictamen del laboratorio, suscrito por el responsable del mismo, en el que se indicará el grado de precisión correspondiente, además de los datos que permitan la identificación del patrón de medida o del instrumento para medir.

Las operaciones sobre medición se harán constar en dictámenes que deberá expedir, bajo su responsabilidad, la persona física que cada laboratorio autorice para tal fin.

Artículo 80

Las actividades de certificación, deberán ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, y en su defecto a las normas internacionales. Las actividades deberán comprender lo siguiente:

Del precepto legal en cita, se puede decir que, la certificación es un procedimiento utilizado por organismos de certificación o por empresas o candidatos, a efectos de confirmar el cumplimiento de los requisitos de cualificación de un método, un nivel y un sector, de aquí se desprendería la autorización de un certificado, es decir, del documento emitido por el organismo de certificación, por la empresa o candidato, mismo es un documento probatorio de que la personal certificada cuenta con las competencias necesarias para ejecutar el método, técnica y/o conocimiento.



Ahora bien el artículo 80, refiere de manera específica que las actividades de certificación se ajustan a normas oficiales a nivel nacional o en su caso internacional. A este respecto, es importante señalar que las normas mexicanas establecen los requisitos de competencia para la realización de ensayos o calibraciones, tal es el caso de la NOM-012-NUCL-2002, que a la letra señala:

"...

3.9 Informe o Certificado de Calibración: Documento en el cual se consigna el resultado de la calibración de instrumentos para medición.

4.2 La calibración de los instrumentos de medición de radiación ionizante, de medición de contaminación superficial y los dosímetros de lectura directa, debe efectuarse por lo menos una vez al año, salvo que en otras Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia se establezca una periodicidad menor.

Asimismo, deberá efectuarse la calibración de los instrumentos anteriormente señalados después de una reparación o ajuste.

4.3 La calibración a la que se refiere el punto anterior deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y su Reglamento.

..."(sic)

En concatenación con lo anterior, se tiene que la Norma ISO 9713:2012, establece que el personal que realiza ensayos no destructivos, debe estar cualificado y certificado y la Norma Oficial Mexicana NOM-025/2-NUCL-2015, Requisitos para equipo de radiografía industrial. Parte 2: Operación que respecto a las licencias de operación indica lo siguientes:

"...

11. Requisitos para el personal ocupacionalmente expuesto

11.1 El permisionario de **una licencia de operación Tipo A** debe contar con un auxiliar de encargado de seguridad radiológica Clase A por cada 4 fuentes selladas que tenga en operación.

11.2 Técnico radiógrafo



11.2.1 La Comisión autorizará como técnicos radiógrafos a individuos que acrediten un mínimo de 6 meses de experiencia como auxiliar de técnico radiógrafo;

11.2.2 La autorización para que el personal ocupacionalmente expuesto pueda fungir como técnico radiógrafo se especificará mediante autorización emitida por la Comisión;

11.2.3 Durante las jornadas de trabajo, el técnico radiógrafo debe conducirse conforme a lo establecido en el Manual de Seguridad Radiológica.

11.3 Auxiliar de técnico radiógrafo.

11.3.1 La Comisión autorizará como auxiliares de técnico radiógrafo a individuos que estén autorizados como personal ocupacionalmente expuesto en la licencia de operación del permisionario;

11.3.2 La autorización para que un individuo pueda fungir como auxiliar de técnico radiógrafo se especificará mediante autorización emitida por la Comisión;

11.3.3 Durante las jornadas de trabajo, el auxiliar de técnico radiógrafo debe conducirse siempre bajo la supervisión del técnico radiógrafo.

...”(sic)

Así pues, es preciso indicar que la radiografía industrial se utiliza para identificar si existen discontinuidades internas o externas en los componentes industriales, con esta técnica se puede analizar en profundidad si una pieza se encuentra en condiciones ideales para su uso y funcionamiento.

En síntesis, sirve para verificar la **integridad física** del equipo y de estructuras como vasijas, tuberías, juntas soldadas, piezas fundidas y otros dispositivos, así como la **integridad estructural** de esos equipos y estructuras afecta no solo a la seguridad y calidad de los productos, sino también la protección de los trabajadores, el público y el medio ambiente.

Una vez dicho lo anterior, resulta importante decir que, la Norma Mexicana citada guarda gran relevancia, pues de ella se desprenden los requisitos para garantizar la seguridad radiológica eficaz.



En este orden de ideas, la unidad administrativa que se pronunció, no obstante ser competente, proporcionó información diversa a lo requerido, al entregar el informe de inspección radiográfica.

Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de



los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudíño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Así pues, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de las y los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por la parte recurrente es fundado**, ya que el Sujeto Obligado, proporcionó información diversa a lo requerido por la parte recurrente.



Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva a fin de proporcionar a la parte recurrente un pronunciamiento fundado y motivado en el que dé cuenta de la información requerida.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten.

Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

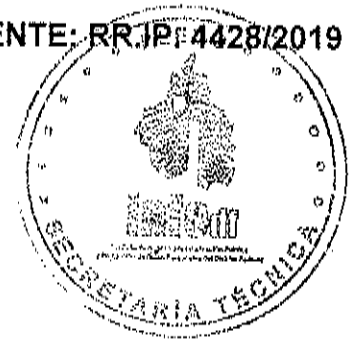
TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.


QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO